

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
KK	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
A	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
ON	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 7

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 160 E-2020-377010 de 29 de julio de 2020

Convocante (s): UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Convocado (s): JOSÉ ALFREDO JIMENEZ CARDOZO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En Bogotá D.C, hoy 21 de septiembre de 2020 siendo las 04:00 PM, procede el despacho de la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, la cual se desarrollará de manera NO PRESENCIAL.

Frente a ello, resulta necesario hacer algunas precisiones: El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución Nº 385 de 12 de marzo de 2020, "por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus". Que en razón a ello, el Procurador General de la Nación adoptó medidas de prevención y control para evitar la propagración del COVID-19 y asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, entre ellas, la expedición de la Resolución Nº 0127 de 16 de marzo de 2020. En dicho acto administrativo se estableció que las audiencias que estuvieran programadas entre el 16 de marzo y 30 de mayo, podrían realizarse en la modalidad no presencial, a través de comunicaciones sucesivas o simultáneas, bajo la conducción y dirección del Procurador Judicial (artículo 3 ibídem).

De igual manera, el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa expidió el Memorando Informativo No. 02 de fecha 19 de marzo de 2020, mediante el cual se estableció el procedimiento para la realización de audiencias no presenciales en asuntos contenciosos administrativos.

Que dando cumplimiento al procedimiento allí establecido, se procedió de la siguiente manera:

- El 25 de agosto se les informó a las partes vía correo electrónico que la audiencia se realizaría de forma virtual. Esto atendiendo las recomendaciones del Ministerio de Salud y del Procurador General de la Nación, con el fin de evitar el crecimiento exponencial del COVID-19.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, siendo las 04:00 PM, del día 21 de septiembre de 2020, se envió a los apoderados de las partes un correo electrónico desde la cuenta institucional: yalvarado@procuraduria.gov.co informando la apertura de la audiencia y remitiendo la documentación allegada previamente por la representante de la entidad convocada, a fin de que las partes realicen los pronunciamientos que estimen pertinentes.
- De igual manera, a las partes se les remitió un link para poder celebrar la audiencia por videoconferencia a través de la aplicación ZOOM con el fin de poder entablar una comunicación fluida. De esta comunicación quedó constancia en video grabado por el Procurador.
- 4. Seguidamente se recibieron correos sucesivos y simultáneos de los apoderados, los cuales serán parte integral del acta, como constancia de la manifestación

4	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
»(***)«	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
PROCURADURIA	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
GENERAL DE LA NACION	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 7

realizada por las partes.

Conforme al procedimiento antes expuesto se puede señalar lo siguiente:

Comparece a la diligencia la doctora ANA MARÍA PRADA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.571.750 y con tarjeta profesional número 314.165 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; igualmente, comparece la doctora NATALIA MARTÍNEZ CABEZA identificada con la C.C. número 32.797.525 y portadora de la tarjeta profesional número 202.999 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte convocada JOSÉ ALFREDO JIMENEZ CARDOZO.

El Procurador le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: "me ratifico en todas y cada una de las pretensiones presentadas con la solicitud de conciliación. Así: Que se concilie la suma adeudada al funcionario por concepto de viáticos no pagados por comisione de servicios debidamente soportada y cumplida.

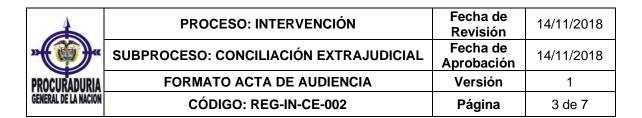
1- JIMÉNEZ CARDOZO JOSE ALFREDO C.C. No.72'048.550

Destino	fecha	Valor	día	Valor comisión
		comisión		
Cerro Kennedy	Del 3 al 10 de enero/2019	\$163.907		\$1'229.303
Cerro Kennedy	Del 31 de enero al 7 de febrero de 2019.	\$163.907		\$1'229.303
TOTAL				\$2'458.606

Que la suma antes citada será pagada al funcionario anteriormente relacionado, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora. Que con la conciliación se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y el funcionario y se precave cualquier reclamación judicial o administrativa por este mismo concepto. Que una vez aprobada la conciliación por el Juzgado Administrativo y presentados los documentos exigidos por la Entidad para el respectivo pago por parte del funcionario, la Entidad realizará el pago de la suma conciliada dentro de los 30 días calendario.

A su vez, adjuntamos del certificación del comité de conciliación de la entidad: En la sesión ordinaria 14 del comité de conciliación llevada a cabo en forma virtual el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), se trató dentro del orden del día la aclaración y complementación del caso de pago de viáticos de funcionarios de la Regional Atlántico, en el sentido de individualizar el valor a pagar a cada uno de los funcionarios y el plazo en que se realizará el mismo. Una vez analizados los antecedentes del caso, el Comité de Conciliación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL-AEROCIVIL, decidió ACLARAR Y COMPLEMENTAR EL ACTA 14 ORDINARIO del 31 de julio de 2019, individualizando el valor a conciliar con cada uno de los funcionarios y especificando que el plazo máximo para su pago es de 45 días, una vez se cumpla con la

Lugar de Archivo: Procuraduría	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
N.º Judicial Administrativa	5 años	Archivo Central



totalidad de los documentos para el mismo, de conformidad con lo contemplado en la Resolución interna 4051 de 2017, así:

Destino	fecha	Valor	día	Valor comisión
		comisión		
Cerro Kennedy	Del 3 al 10 de enero/2019	\$163.907		\$1'229.303
Cerro Kennedy	Del 31 de enero al 7 de	\$163.907		\$1'229.303
	febrero de 2019.			
TOTAL				\$2'458.606

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar su posición respecto a la certificación presentada por el comité de conciliación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y que se encuentra dentro del expediente: "Actuando como apoderada del sr. JOSE ALFREDO JIMENEZ ratifico y acepto la propuesta desolicitud devolucion de viaticos conforme con las condiciones de modo y lugar expuestas en el acta del comite de conciliacion".

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El PROCURADOR 196 JUDICIAL I resalta que la conciliación es un mecanismo que busca solucionar conflictos económicos Estado – Particulares, que sin este mecanismo deben decidirse en vía judicial, por lo que se convierte en uno de los mecanismos idóneos para evitar la congestión judicial; más aún, cuando en sede de conciliación las partes están de acuerdo y el Juez Contenciosos efectúa control de la legalidad.

Debe precisarse que el medio de control usado por la convocante es el de reparación directa, toda vez que la administración omitió pagar unos viáticos a que tiene derecho la convocante por cuanto no se tuvo presupuesto para el pago oportuno que impidió a la administración contar con disponibilidad presupuestal:

- 2.5 El valor de estos viáticos no se canceló oportunamente debido a las dificultades administrativas de no disponibilidad de los recursos económicos del rubro de viáticos correspondientes al año 2019, la falta de presupuesto se presentó debido a la modificación e implementación del nuevo módulo de gestión de viáticos, a través de la aplicación del Software "SIIF NACIÓN" del Ministerio de Hacienda.
- 2.6 Tampoco fue posible pagar estos viáticos a través del procedimiento de contingencia que se utilizaba anteriormente, debido a que los hechos cumplidos están prohibidos, según el articulo 15 del Decreto 2467 de 2018 del Ministerio de Hacienda.¹

Igualmente debe resaltarse que el tema no está referido a un asunto contractual enmarcado dentro de la teoría del hecho cumplido sino al derecho laboral administrativo respecto del derecho al reconocimiento de viáticos por comisiones de servicios o órdenes de viaje, cuando se trata de empleados, funcionarios y/o contratistas por prestación de servicios, las cuales no fueron canceladas a un empleado, funcionario o contratista por prestación de servicios por no contar con la disponibilidad presupuestal y el respectivo registro presupuestal, a pesar de que la Comisión de Servicios fue ordenada por la Entidad.

Este tema no ha resultado pacífico en la solución que, en vía de control de legalidad, le han dado los Jueces de la Sección Tercera del Circuito de Bogotá y, más aún, con la tesis expuesta por el Consejo de Estado en Sentencia¹, con salvamento devoto de la doctora

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PLENA. SECCION TERCERA. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA. Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR.

Lugar de Archivo: Procuraduría Tiempo de Retención: Disposición Final: Archivo Central



PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	4 de 7

Stella Conto². Si bien esta es una jurisprudencia de unificación, su aplicación se da en casos diferentes al tema de los viáticos y resulta extraña al tener un salvamento de voto, que abre el camino a mantener la interpretación tradicional que traía el Consejo de Estado y la tradición jurídica de occidente que, desde el derecho romano permitía al *preator* como último evento en caso de falta de actio acudir la *"in integrum restitutio"* a efectos de aplicar el principio y fuente general del derecho de la *"aequitas"* y en el caso que nos convoca al enriquecimiento *sine causa*..

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de julio de 2009, Consejero Ponente Enrique Gil Botero. Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026), precisó la forma que tiene la administración para efectuar dichos reconocimientos.

Así las cosas, la institución de la actio in rem verso busca solucionar los conflictos que nacen del enriquecimiento sin justa causa (condictio sine causa) y, que por tanto, son fuente de obligaciones desde la teoría del cuasicontrato, de manera que si bien el tema resulta laboral en el hecho causal, esto es la Comisión de Servicio" o "Autorización de viaje" o "Orden de Pago de Gastos de Desplazamiento Nacionales", su causa está precisamente en el enriquecimiento sin causa de la entidad, que envía a sus empleados o contratistas por prestación de servicios a cumplir una misión der la Entidad, pero no les entrega en forma anticipada los recursos económicos para cumplir su objetivo y, de modo contrario, son ellos como empleados o contratistas por prestación de servicios quienes sufragan dichos "gastos" que son propios de la administración y, que dada la subordinación a que están sujetos como empleados o a la necesidad fáctica de cumplir con el objeto del contrato frente a la cuenta de cobro que deben presentar el contratistas por prestación de servicios a su supervisor, no les queda otro camino que cumplir la misión a costas de su propio patrimonio con la grave afectación que esto tiene en el ingreso que se recibe por salarios.

"ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA - La decisión de unificación convierte la figura del enriquecimiento sin causa en una figura inoperante. Salvamento de voto

La manera como la Sala unificó su jurisprudencia en la providencia de la que me aparto convierte al enriquecimiento sin causa en una figura inoperante en el campo de lo contencioso administrativo, de suerte que, si se presenta un desplazamiento patrimonial -sin mediar causa o motivo alguno que lo justifique-, que enriquece a una parte y empobrece correlativamente a la otra, a partir de la decisión de la que me aparto no existe vía posible para contrarrestar tal situación de inequidad. Ello por cuanto, además de quedar descartada de plano la ruta que ofrece la actio de in rem verso, la acción de reparación directa aplicada excepcionalmente a los supuestos previstos por los literales a) y b) del proveído del que me aparto -ajenos por completo a los presupuestos del enriquecimiento sin causa-, impide materializar el principio de equidad que se ve desconocido cuando tiene lugar o se presenta un enriquecimiento sin causa. (...) Al contrario de lo resuelto en la providencia de la que me aparto, considero que en el caso concreto se configuraron los supuestos para la existencia de un enriquecimiento sin causa, toda vez que se presentó: i) enriquecimiento; ii) empobrecimiento correlativo; iii) conocimiento por parte de la entidad pública aunque no consentimiento, porque éste es reglado y iv) buena fe, por cuanto no fue desvirtuada. Así las cosas, estimo que el resultado ajustado a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, observado en su conjunto, habría sido acceder a las pretensiones de la parte actora. (...) en mi parecer la Sala en ejercicio de su tarea de unificación jurisprudencial sobre la procedencia del enriquecimiento sin causa "en la ejecución de actividades en favor de una entidad estatal sin que medie un contrato entre ésta y el ejecutor", resolvió reemplazar al legislador y desconocer al constituyente con el propósito discutible, por cierto, de defender a ultranza la sujeción a las normas imperativas que rigen la actividad contractual de la administración para lo cual prescindió de una regla milenaria acorde con la cual no es lícito que alguien se enriquezca a costa de otro injustamente. No sólo descartó la decisión mayoritaria la posibilidad de acudir, con el propósito de hacer valer la pretensión de enriquecimiento sin causa, a la actio de in rem verso, sino que para el efecto modificó -vía jurisprudencial-, lo dispuesto por el legislador en el C.C.A. así como en la Ley 100 de 1993 y varió el entendimiento del artículo 83 constitucional al sostener que en materia de contratación estatal no opera la buena fe subjetiva y que, aquella que en este campo opera, esto es, la buena fe objetiva, no se presume. Adicionalmente -fl. 61 literal b)-, pasó por alto la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho constitucional fundamental a la salud -sentencia C-760 de 2008mediante la cual se reafirmó el carácter fundamental autónomo de ese derecho -posición ésta adoptada por la Corte Constitucional de manera expresa en la sentencia T-016 de 2007-.

Lugar de Archivo: Procuraduría	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
N.º Judicial Administrativa	5 años	Archivo Central

² STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. SALVAMENTO DE VOTO

4	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
» () a	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
PROCURADURIA	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
GENERAL DE LA NACION	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	5 de 7

Por tanto, si bien existe la teoría vigente según la cual el contratista es quien debe asumir el riesgo de contratar cuando no existe certificado de disponibilidad presupuestal o de registro presupuestal, no ocurre así con el empleado o contratista por prestación de servicios quien debe cumplir una misión de carácter oficial financiando de su propio bolsillo gastos que si bien no son altos, si afectan el equilibrio en el ingreso laboral o por honorarios y, se constituyen en un enriquecimiento sin causa para la administración.

Esta temática viene siendo tratada por la tratadista Verónica Palaez³ quien observa que formalmente es viable la conciliación en estos casos:

"Una reclamación relacionada con un hecho cumplido es de carácter patrimonial y de contenido particular; lo anterior significa que en virtud de la ley es posible conciliar sobre este asunto."

Así mismo ratifica:

"Una pretensión que busca el reconocimiento de un hecho cumplido admite conciliación por ser de naturaleza económica y de carácter particular y ser de conocimiento del juez contenciosos."

Ahora bien, siendo viable la conciliación, y tal como lo recomienda la referida tratadista, es prudente observar si esta es usada para regularizar relaciones de hecho entre el Estado y los particulares que previamente son conocidas por ambas partes y que buscan regularizar el "hecho" que es contrario a derecho a través de la conciliación".

Encuentra este Despacho que, en el caso objeto de esta audiencia, no se trata de una relación de carácter estrictamente contractual, sino que en materia de viáticos resulta "sui generis" toda vez que el origen del "hecho" es la subordinación del empleado o la necesidad de cumplir con el objeto por parte del contratista por prestación de servicios, a quienes se les ordena o se les señala, en cumplimiento del objeto contractual, y se les obliga fácticamente a viajar, sin que el salario o los honorarios que recibe incluyan un rubro para gastos de representación o para gastos de viáticos, o se les entregue una suma con la cual cubrirlos, por lo que, el enriquecimiento sin justa causa no puede ser prevenido o evitado por el empleado o contratista por prestación de servicios ante la necesidad de cumplir con el servicio en una ciudad diferente a la que ha sido vinculado o contratado.

En este sentido, esta Procuraduría observa que 1) No puede impedir a las partes llegar a un acuerdo sobre un "hecho cumplido" 2) Encuentra esta Procuraduría que el material probatorio satisface la existencia de una situación de hecho donde el empleado o contratista por prestación de servicios incurrió en gastos que debieron ser cubiertos por la administración en forma previa al momento de ordenar la prestación del servicio o de la función, en una sede diferente a la sede habitual de trabajo del CONVOCADO. 3) No encuentra esta procuraduría que la situación de hecho haya nacido de un acuerdo de hecho entre la Entidad y el empleado o contratista por prestación de servicios, toda vez que implique que buscaron violar la normatividad y encontrar en el mecanismo de la conciliación una manera de legalizar o legitimar una forma de elusión de la normatividad. 4) El empleado o contratista por prestación de servicios no debe ser obligado o debe soportar un empobrecimiento dada la conducta que tiene su empleador o su supervisor al ordenarle ejecutar el servicio en un lugar distinto al habitual sin entregarle previamente con lo que cubrir los costos de estadía y de representación.

En este sentido, esta Procuraduría encuentra cumplidos los requisitos de forma y de fondo para enviar a revisión del Juez competente este asunto, para que de nuevo sea revisado en su legalidad, toda vez que existe pleno acuerdo de las partes. Así mismo, el procurador

⁴ Pág. 139

³ PERLAEZ GUTIERREZ, verónica. La Conciliación en el Derecho Administrativo Colombiano". Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2016. Pág. 127:



	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
**	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
A	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
N	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	6 de 7

judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento 5 siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos:

- (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:
 - Copia del oficio No. 2019015246 del 02 de mayo de 2019, mediante el cual el Coordinador del Grupo de Soporte Técnico solicita al Coordinador del Grupo de Representación Judicial, se inicie tramite al proceso conciliatorio para el pago de viáticos de los funcionarios del Grupo de Soporte de la Regional Atlántico que se generaron durante el mes de enero y comienzos del mes de febrero de 2019 para atender estrictas necesidades de prestación de servicio Soporte Técnico.
 - Oficio de fecha 04 de junio de 2019 de Asunto: Proceso Conciliatorio Pago viáticos soporte técnico Regional Atlántico 2019, Mediante el cual el Grupo Administrativo y Financiero de la Pagaduría Regional Atlántico, informa y certifica que los viáticos relacionados no han sido cancelados por la Oficina de la Pagaduría de la Regional Atlántico.
 - o Oficio Viáticos pendientes por cancelar Grupo Soporte Técnico Regional Atlántico
 - Copia de las comisiones autorizadas susceptibles de pago mediante el mecanismo de la conciliación extrajudicial.
 - o Copia del cumplido de las comisiones del funcionario
 - o Acta comité de conciliación 14 Ordinario del 31 de julio de 2019
 - Certificación Secretaria Técnica Comité de Conciliación
 - o Certificación Dirección de Talento Humano
 - Resolución 2422 del 11 de mayo de 2012, por la cual se fija el valor de los viáticos y procedimiento para su pago en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
 - o Copia de la petición de conciliación previamente enviada a los convocados en la que conste el recibido correspondiente recibida directamente por el convocado.

y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las razones arriba anotadas. (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)⁶. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente de Bogotá, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del

⁵ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.° 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Cívil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan

actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".

6 Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Siera: "[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

Lugar de Archivo: Procuraduría Tiempo de Retención: Disposición Final: N.º Judicial Administrativa 5 años Archivo Central



	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
•	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
١	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
V	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	7 de 7

acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada⁷ razón por la cual, no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

Se advierte a la CONVOCADA y se solicita al señor Juez de conocimiento se den instrucciones a estas Entidades a efectos de que mejoren sus sistemas de gestión y cumplan con el principio de planeación en materia laboral, particularmente en el tema de viáticos. Así mismo, se ordenen las medidas necesarias a efectos de que estas situaciones de hecho no se continúen presentando en las administraciones públicas colombianas.

Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 04:30 PM Las partes quedan notificadas en estrados. Copia de la misma se entrega a los comparecientes.

ANA MARÍA PRADA LOZANO Apoderado de la Entidad Convocante

NATALIA MARTÍNEZ CABEZA Apoderado de la parte Convocada

(Entignesse firmado de conformidad con el artículo 7 de la Ley 527 de 19998)

YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN

Procurador 196 Judicial I para Asuntes Administrativos

⁸ LEY 527 DE 1999. "ARTICULO 7. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Lugar de Archivo: Procuraduría	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
N.º Judicial Administrativa	5 años	Archivo Central

 $^{^{7}}$ Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.